



EXPEDIENTE N° : 171-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : JOSÉ CARLOS MEDINA VELÁSQUEZ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS "SERVICENTRO INDEPENDENCIA"
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por José Carlos Medina Velásquez S.A. contra la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2016; en ese sentido, se revocan los Artículos 1° y 4° de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, relativos a la determinación de responsabilidad administrativa de José Carlos Medina Velásquez S.A. y a la inscripción de la referida resolución en el Registro de Actos Administrativos.*

Lima, 5 de agosto del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2016² la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de José Carlos Medina Velásquez S.A. (en adelante, JCMV S.A.) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
José Carlos Medina Velásquez S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- La Resolución fue debidamente notificada a JCMV S.A. el 2 de mayo de 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 650-2016³.
- El 23 de mayo de 2016, JCMV S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución⁴ y alegó lo siguiente:
 - Debe declararse la revocatoria o alternativamente la nulidad de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, en cuanto resuelve declarar la existencia de responsabilidad administrativa por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 conforme a su instrumento de gestión ambiental, y en cuanto dispone la inscripción de la resolución en el Registro de Actos Administrativos a efectos que el extremo que declara responsabilidad administrativa sea tomado en cuenta para determinar la reincidencia.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20328495474.

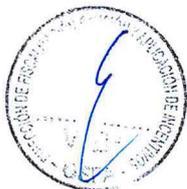
² Folio 56 del expediente.

³ Folios 58 al 166 del expediente.

⁴ Documento ingresado con Registro N° 2016-E01-17862.



- (ii) No se encontraba obligada al cumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire en el periodo fiscalizado, debido a que no estaba operando. Toda vez que durante el primer y segundo trimestre del año 2012 no contaba con combustibles almacenados y los tanques del establecimiento se encontraban en mantenimiento y reparación; afirmación que indica corroborar con las siguientes nuevas pruebas que adjunta:
- (a) Procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de fecha diciembre de 2011; que acredita que para el periodo fiscalizado se había programado la modificación de tanques;
 - (b) Constancia de Registro en la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa N° 0011-EGLP-04-2009, en la que se describe el número de tanques compartimiento y capacidad con la que contaba el establecimiento antes del vaciado de tanques;
 - (c) Resolución N° 2891-2012-OS/COR del 29 de marzo del 2012 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (expedida a fines del primer trimestre 2012), que acredita que para la modificación de Estación de Servicio con Gasocentro GLP era necesario el vaciado de tanques de combustibles;
 - (d) Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de Combustibles Líquidos del 22 de junio del 2012, emitida por el OSINERGMIN, que permite observar que no se operó el período fiscalizado pues era imprescindible el vaciado de tanques por la modificación de la Estación de Servicio con Gasocentro GLP; y,
 - (e) Ficha de Registro N° 18474-056-270812-OSINERGMIN del 27 de agosto del 2012, en la que se describe la capacidad de los tanques del establecimiento con posterioridad a su modificación.
- (iii) Indica que a partir de la segunda quincena del mes de marzo del 2012 hasta la primera semana del mes de julio del 2012, su representada realizó la adecuación de los tanques de gasolinas y diesel para recibir Gasohol y DB-5-S50. Para tal efecto, se procedió a retirar de los tanques la totalidad de los combustibles almacenados, para luego desgaseificarlos y posteriormente proceder a repararlos sin extraerlos de su fosa.
- (iv) Menciona que en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios, el compromiso de monitoreo está referido en caso de encontrarse en una fase de operación y su representada no se hallaba operando en el período que se le imputa responsabilidad administrativa, esto es el primer y segundo trimestre del año 2012, en el cual no ha brindado ningún servicio, por lo que mal se hace en trasladarle responsabilidad administrativa.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. En atención al recurso de reconsideración presentado por JCMV S.A., las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: Si cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y, por lo tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por JCMV S.A.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 5. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

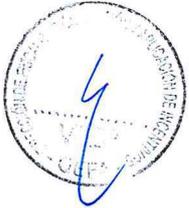
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁶, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁷ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.



⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite
Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:
3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada
La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.





IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Primer cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.

10. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, TUO del RPAS), en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción, entre otros, sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente una nueva prueba. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

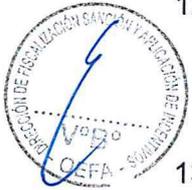
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".





impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹¹.

15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de JCMV S.A., fue debidamente notificada el 2 de mayo del 2016, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 23 de mayo del 2016 para impugnar la mencionada Resolución.
16. JCMV S.A. presentó su recurso de reconsideración el 23 de mayo del 2016, es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, adjuntó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:
 - (i) Procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de fecha diciembre de 2011.
 - (ii) Constancia de Registro N° 0011-EGLP-04-2009, de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, respecto de la Estación de Servicios.
 - (iii) Resolución N° 2891-2012-OS/COR del 29 de marzo del 2012, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, respecto de la modificación de Estación de Servicio con Gasocentro GLP.
 - (iv) Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de Combustibles Líquidos del 22 de junio del 2012, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
 - (v) Ficha de Registro N° 18474-056-270812-OSINERGMIN del 27 de agosto del 2012, del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.
17. Cabe indicar que la citada documentación presentada por el administrado no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, por lo que éstos califican como nuevas pruebas, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.
18. Considerando que JCMV S.A. presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS, y que los documentos presentados como nueva prueba no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2 **Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por JCMV S.A.**

- a) **Declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa ambiental**

¹¹ Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014.



19. Mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de JCMV S.A. por la comisión de la infracción tipificada por el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹² (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el primer y segundo trimestre del año 2012, según lo comprometido en el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios.
20. Cabe indicar que, el referido instrumento de gestión ambiental está referido a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto para la modificación y ampliación de Grifo a Estación de Servicios con Instalaciones de GLP del Servicentro Independencia (en lo sucesivo, DIA) aprobado por la Resolución de Gerencia Regional N° 138-2007-GRA/PE-GREM del 11 de diciembre del 2007¹³ de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en lo sucesivo, GREM).
21. JCMV S.A. en su recurso de reconsideración ha señalado que en el período fiscalizado, esto es, el primer y segundo trimestre del año 2012, la Estación de Servicios no se encontraba operando y por ello no se encontraba obligado al cumplimiento del compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire, establecido en la DIA.

22. Lo indicado se demostraría con las nuevas pruebas aportadas con el recurso de reconsideración, como son:

- (i) El Procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de fecha diciembre de 2011; que acreditaría que para el periodo fiscalizado el administrado había programado la modificación de tanques de la Estación de Servicios.
- (ii) La Constancia de Registro N° 0011-EGLP-04-2009 de la GREM, en la que se describe el número de tanques compartimiento y capacidad con la que contaba la Estación de Servicios antes del vaciado de tanques, esto es, antes de la suspensión de operaciones que habría ocurrido entre los meses de marzo y julio del año 2012.
- (iii) La Resolución N° 2891-2012-OS/COR del 29 de marzo del 2012 del OSINERGMIN (expedida a fines del primer trimestre 2012), que acreditaría que para la modificación de Estación de Servicio con Gasocentro GLP era necesario el vaciado de tanques de combustibles.
- (iv) El Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de Combustibles Líquidos del 22 de junio del 2012, emitida por el OSINERGMIN, que permitiría observar que no se operó el período fiscalizado debido a que los tanques de la Estación de Servicios deberían haberse vaciado.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹³ Página 33 del Informe N° 1135-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Folio 7 del Expediente.



- (v) La Ficha de Registro N° 18474-056-270812-OSINERGMIN del 27 de agosto del 2012, en la que se describe la capacidad de los tanques de la Estación de Servicios con posterioridad a la suspensión de operaciones.

23. Al respecto, considerando la aplicación del principio de presunción de veracidad¹⁴, las nuevas pruebas aportadas por JCMV S.A. permiten observar que dentro del periodo fiscalizado, esto es, el primer y segundo trimestre del año 2012, la Estación de Servicios no habría operado en razón de haberse encontrado realizando actividades de mantenimiento y modificación a las instalaciones del establecimiento. A continuación, se realizará el análisis de los medios probatorios presentados por el administrado:

- (i) Resolución N° 2891-2012-OS/COR del 29 de marzo del 2012

Aprueba el Informe Técnico Favorable de Modificación N° 207985-IM-056-2012 de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, mediante el cual se acredita que la necesidad de realizar el baseado de tanques.

Se observa que la fecha de ingreso de la solicitud de otorgamiento de Informe Técnico Favorable se presentó el 02 de marzo del 2012, con lo cual se evidencia que el administrado en el primer trimestre del 2012 no se encontraba en operaciones, ya que se encontraba siendo evaluado por Osinergmin.

- (ii) Constancia de Registro N° 0011-EGLP-04-2009 (20/11/2009) y Ficha de Registro N° 18474-056-270812-OSINERGMIN (27/08/2012)

De la comparación entre ambos registros adjuntados por JCMV S.A. se advierte la adecuación de los tanques de gasolina y Diesel para recibir Gasohol y DB 5-S50

2009				2012			
N° de Tanque	N° de compartimientos	Producto	Capacidad	N° de Tanque	N° de compartimientos	Producto	Capacidad
1	1	G-84	6000	1	1	Gasohol 84 Plus	6000
2	1	DB2	3000	2	1	Gasohol 95 Plus	6000
	2	K	3000	3	1	Gasohol 90 Plus	6000
3	1	DB2	6000	4	1	Diesel B5 S-50	5000
4	1	G-84	3200	5	1	Diesel B5 S-50	6500
	2	G-90	1800	6	1	Diesel B5 S-50	6500
5	1	DB2	3250				
	2	DB2	3250				
6	1	DB2	3250				
	2	DB2	3250				
Total			36000	Total			36000

14

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"



- (iii) Procedimiento interno de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques emitido el 27 de diciembre del 2011 por AQP Petroleum E.I.R.L.

El presente documento desarrolla lineamientos técnicos y de seguridad mínimos a ser considerados durante las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza de tanques de combustibles del Servicentro Independencia.

- (iv) Acta de Verificación de Conformidad para Instalaciones de Combustibles Líquidos del 22 de junio del 2012

Del referido documento es posible verificar que las operaciones estuvieron detenidas hasta el 22 de junio de 2012, fecha que se llevó a cabo la supervisión por Osinergmin, toda vez que, esta visita permitió otorgar la conformidad al cumplimiento del Decreto Supremo N° 054-93-EM, con el fin que el administrado pueda dar inicio a sus operaciones.

24. En consecuencia, del análisis de las nuevas pruebas planteadas por JCMV S.A. en su recurso de reconsideración, se ha verificado que durante el primer y segundo trimestre del 2012 el establecimiento no se encontraba operando y, por ende, no es posible concluir que se haya cometido una infracción al Artículo 9° del RPAAH.

25. Es oportuno indicar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI no existían, no se encontraban disponibles o no tuvieron oportunidad de ser presentadas en razón del trámite. Cabe resaltar que, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI el 28 de abril de 2016, tomando en consideración todos los medios probatorios obrantes en el expediente a dicha fecha.

26. Sin embargo, considerando que JCMV S.A. no habría tenido anteriormente la oportunidad de presentar las nuevas pruebas aportadas con su recurso de reconsideración, en virtud del principio de presunción de veracidad establecido en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la LPAG, **esta Dirección resuelve valorar las nuevas pruebas presentadas por el administrado en el recurso de reconsideración, por lo tanto de ellas queda desvirtuada la responsabilidad administrativa declarada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI.**

27. En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y, en consecuencia, revocar los Artículos 1° y 4 de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, referidos a la determinación de responsabilidad administrativa JCMV S.A. por una supuesta infracción al Artículo 9° del RPAAH y a la inscripción de la referida resolución en el Registro de Actos Administrativos.

- b) De la pertinencia de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI

28. El Artículo 10° de la LPAG¹⁵ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁶.

29. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley¹⁷ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, **señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.**
30. En el recurso presentado por JCMV S.A. ha solicitado alternativamente que se declare fundado el recurso de reconsideración presentado y por consiguiente se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI.
31. Al respecto y conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a JCMV S.A. plantear la nulidad de la Resolución a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Artículo 27 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1340-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 171-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por José Carlos Medina Velásquez S.A. contra la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI, y en consecuencia, revocar los Artículos 1° y 4° de la Resolución Directoral N° 574-2016-OEFA/DFSAI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese,


Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

